



NEUQUEN, 27 de septiembre de 2018

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"PAVEZ LUIS SEGUNDO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (JNQLA6 EXP N° 471870/2012), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini**, dijo:

**I.-** Que a fs 203/209 Federación Patronal Seguros S.A. interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2016 obrante a fs. 194/200, que hace lugar a la demanda interpuesta por el actor por la suma de \$46.704,50 en concepto de prestaciones de provisión de valor de herramientas conforme Resolución N° 1300/04 SRT y normativa complementaria a valores vigentes al momento del pronunciamiento (Diciembre 2016, cfr. Resolución N° 569/2016).

Plantea el cuestionamiento de la sentencia de grado, centrándolo en cuatro agravios.

El primero sostiene que la juez a-quo, no debió admitir la demanda y reconocer una suma de dinero en concepto de provisión de herramientas, dado que el actor no acreditó el cumplimiento de la capacitación que estaba a su cargo, ni permitió el cierre del proceso de recalificación profesional de conformidad con lo dispuesto por el art 20 de la LRT y de la Resolución SRT N 216/ 2003 (con las modificaciones introducidas por Resolución SRT 1300/04 y reglamentación).

Transcribe la normativa que considera de aplicación al caso.

El segundo agravio tiene que ver con el importe de la condena, manifestando que la sentencia cuestionada es incongruente al aplicar la Resolución N° 569/2016 cuando debió aplicar la Resolución N° 240/11 propuesta por su parte o bien



la Resolución N° 517/12 cuya aplicación reclamaba la actora en su demanda.

En tal orden, asegura que el pronunciamiento de grado decide sin motivación alguna la aplicación de la Resolución 569/16 vigente a la fecha del dictado de la sentencia, condenando al pago de la suma de \$46.704,50, cuando en el escrito de demanda se solicitaba la suma de \$13.917,75 y su parte se defendió indicando que el tope de equivalencia por tal concepto sería de \$10.129,25.

Agrega que resulta claro que la sentencia está aplicando en forma retroactiva una resolución de octubre de 2016 dictada sobre valores de septiembre del mismo año y aplicable a situaciones posteriores a su entrada en vigencia.

Que siendo ello así solicita se revoque la decisión teniendo en cuenta que si la obligación de entrega de herramientas era exigible en fecha 29 de junio de 2011 resulta improcedente la decisión jurisdiccional de declarar aplicable una disposición a valores de septiembre de 2016.

Peticiona, por tanto, la aplicación de la resolución 240/11 modificando el monto de condena en la suma de \$10.129,25.

El tercer agravio versa sobre la repotenciación del importe de condena que lo fija desde el 29 de junio de 2011. Entiende que la mencionada fecha es errónea dado que el proceso de recalificación no se hallaba cerrado y que el propio actor frustró su conclusión por ausencias a las citaciones de julio y agosto de 2012.

Añade que causa agravio también la decisión de imponer intereses desde el 29-6-2011, cuando su parte no incumplió carga alguna, ni se encontraba en mora.

Refiere que a todo evento podría corresponder el reconocimiento de la suma de \$10.129,25 más intereses desde el 8 de agosto de 2012 que -según entiende- es la fecha de cierre del proceso de recalificación por renuencia del actor.



Por último y como cuarto agravio se queja de las regulaciones de honorarios de la parte actora por resultar elevadas y de la base regulatoria que omite el computo de intereses.

Hace reserva de impugnación ante el TSJ y de la vía impugnatoria federal.

Conferido el traslado al actor (fs. 210) el mismo no lo contesta.

**II.-** Como ya lo ha recordado esta Sala reiteradamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.).

Partiendo del criterio expuesto, y reunidos los recaudos previstos en el art. 265 CPCyC a los efectos del tratamiento del recurso interpuesto por la demandada y en forma previa a analizar los agravios planteados, efectuaré la siguiente consideración jurídica.

La Ley N° 24557 (Octubre 1995) establece, dentro de sus objetivos, reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Asimismo, en el Artículo 20, Apartado 1 de dicha norma, se detallan las prestaciones en especie que se otorgarán a los trabajadores, contemplándose en el Inciso d), la prestación de Recalificación Profesional.

*"El deber de recalificación profesional tiene como objetivo suministrar al trabajador damnificado los medios para que pueda obtener, ejercer y conservar un empleo adecuado en caso de que, luego del siniestro, no pueda retomar las tareas que desarrollaba con habitualidad".*

*"Consiste en un proceso de reeducación de las habilidades del trabajador, tanto las presentes como las*



*potenciales, para readaptarlo a las necesidades de la empresa en la que presta servicios o para ponerlo en situación de acceder a un nuevo empleo, según su estado de incapacidad parcial".*

*"La Resolución 216/03 de la SRT que establece las pautas mínimas por seguir en el proceso de recalificación profesional por parte de las aseguradoras de riesgos del trabajo o empleadores autoasegurados, está basada en la Recomendación N.º 99 del año 1955, donde la OIT contempla la adaptación y readaptación de los inválidos. Esta resolución, en su art. 2, prescribe que las ART y empleadores autoasegurados deberán contar con un responsable de recalificación profesional, quien será el interlocutor directo ante la SRT".*

*A su vez, el Convenio de la OIT 159 (1983), en su art. 1, apdo. 2, expresa lo siguiente: «A los efectos del presente convenio, todo miembro deberá considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva su integración o la reintegración de esta persona en la sociedad».*

*"A su turno, el Convenio 121, en su art. 26, apdo. 1, inc. b, dice que: «Los estados miembros deberán proporcionar servicios de readaptación profesional que, cuando sea posible, preparen a la persona incapacitada para reanudar sus actividades anteriores o, si esto no fuere posible, para ejercer la actividad lucrativa más adecuada, en la medida posible, a su actividad anterior, habida cuenta de sus calificaciones y aptitudes».*

*"Como puede observarse el deber de recalificación se encuentra previsto en las leyes internacionales a las cuales nuestro país adhiere después de la reforma constitucional de 1994, en su art. 75 inciso 22, constituyendo estos tratados un bloque de supralegalidad que no puede desconocer ningún estado*



parte". (conf. "El deber de recalificación profesional" de María G. Pérez Llano - 16-abr-2018/Cita: MJ-DOC-13515-AR / MJD13515).

Establecido lo anterior, en primer término examinaré el agravio referido a la decisión de admitir la demanda, condenándosele al pago de una suma de dinero en concepto de prestación en especie de provisión de valor de herramientas, conforme Resolución N° 1300/04.

Tiene en cuenta para ello, que el decisorio de grado afirma "...que el actor en una primera oportunidad fue "renuente" a someterse al proceso de recalificación profesional, como también lo fue para concluirlo", con lo cual entiende que no resulta exigible a su parte la entrega de las mismas.

Lo cierto es, que esta expresión de la A-quo la formula en base a una planilla pre-impresa de "Constancia de Desestimo de Capacitación Laboral/Herramientas" del 29/11/2010 (ver fs. 30) que rubrica el actor, sin advertir que a las 48 horas se retracta de lo expresado en tal constancia, aceptando el ofrecimiento en capacitación de herramientas, para lo cual se pone a disposición de la empleadora según constancia de fs. 30 bis (telegrama del 02/12/2010).

En este contexto, debe entenderse que no se trató de una "renuencia" a recalificarse, sino de una verdadera vacilación o incertidumbre de la cual finalmente se retracta, y que resulta comprensible si se tiene en cuenta que se trataba de un chofer de equipos pesados, con más de 60 años de edad dado de baja en la empresa con una incapacidad del 45,44% que durante 19 meses estuvo sometido a tratamiento hasta que obtuvo su alta médica y debía recalificarse mediante un curso en Panadería Dulce, circunstancia esta última que claramente no significaba el oficio para el que había sido entrenado.



En cuanto a su renuencia a concluirlo, lo enuncia porque el actor no concurrió a las citaciones con la terapeuta ocupacional de fecha 19/07/2012 y 08/08/2012, alegando que tales inasistencias impidieron el cierre del proceso de recalificación.

Lo cierto es, que conforme el profuso intercambio epistolar que sostuvieron las partes, si bien se lo citó para el 19/07/12 a un domicilio de Neuquén (CD de fs. 45 del 13/07/2012); el mismo contesta a través de su apoderado legal (CD de fs. 46 del 25/07/2012) solicitando que se arbitren los medios necesarios, a los fines que la entrevista se realice en la ciudad de Malargüe (Pcia. de Mendoza), lugar de su residencia, o que en tal caso se le fije una entrevista con 10 días de antelación a los fines de poder viajar.

Todo ello hace que esta inasistencia resulte debidamente justificada.

Ahora bien, en relación a este pedimento, se le fija una nueva entrevista para el 08/08/2012 nuevamente en Neuquén (CD de fs. 47 del 27/07/2012), a la cual concurre desde Mendoza, presentando a la Terapeuta, el presupuesto de herramientas a los fines que la ART decida sobre su aprobación.

Si bien la demandada niega la realización de tal entrevista, en tanto manifiesta que la prestadora Activar no informó sobre la asistencia del actor cerrando por ello el proceso de recalificación y enviándole una CD en tal sentido (fs. 120 vta. 5° párrafo), lo cierto es, que no ofrece prueba alguna respecto de ese hecho cuando era su carga procesal hacerlo (art. 377 C. Procesal), con lo cual debe tenerse por acreditado que la entrevista se realizó conforme se expresa en el escrito de demanda (ver fs. 9 -6° párrafo).

Lo analizado lleva a concluir que esta inasistencia a la nueva citación no existió y que el proceso de recalificación profesional concluyó, en tanto se encuentra



acreditada la capacitación requerida con las planillas de asistencia (fs. 171), con la "Constancia de Aceptación de Capacitación Laboral/Herramientas" y su certificado de finalización obtenido en Panadería Dulce (10 de mayo 2011 ver fs. 53) emitidos por los Consultores Ocupacionales ACTIVAR que certifican la finalización del curso (fs. 54).

Por todo lo expuesto, no habiéndose demostrado renuencia a recalificarse o a no asistir a las citaciones con la terapeuta ocupacional y habiendo concluido la capacitación, es que no cabe duda que el proceso de recalificación profesional se encuentra concluido, encontrándose cumplidos en consecuencia los recaudos de procedencia impuestos por el art. 20 LRT, Resolución SRT N° 216/2003 con las modificaciones introducidas por Resolución SRT N° 1300/04 y su reglamentación, ante lo cual, debe desestimarse la queja en este aspecto.

Respecto del agravio relativo al cálculo del importe de la condena, en tanto la misma es determinada con el valor MOPRE de la Resolución 569/2016 vigente a la fecha de la sentencia, entiende la agravada la improcedencia de aplicar en forma retroactiva una resolución de octubre de 2016 dictada sobre valores de septiembre del mismo año.

En este punto el recurso ha de prosperar.

Es que como bien se indica en el escrito de apelación, el pronunciamiento de grado decide aplicar la Resolución 569/16 vigente a la fecha del dictado de la sentencia cuando debió usar la Resolución N° 240/11 propuesta por su parte o bien la Resolución N° 517/12 invocada por la actora en su demanda.

Ahora bien, a fin de determinar qué resolución corresponde aplicar en este caso concreto, debe tenerse presente que esta Sala III, se ha expedido recientemente en materia de vigencia temporal de las leyes en el caso "Moreno Mercedes Raquel c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente de Trabajo con



ART" (exp 387564/2009 /06/03/2018), cambiando su criterio para adherir, por razones de respeto institucional al de la CSJN en la causa "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial" (CNT 18036/211/1/RH1, del 7/6/2016) y del Tribunal Superior de Justicia en los autos "Nuñez Urra" (Acuerdo N° 5/17), "Ozorio Escubilla" (Ac. N° 6/17) y "Lozano Gustavo óscar C/ Dash S.R.L. y otro S/ Accidente de Trabajo con ART" (Acuerdo N° 20/2017), en los que, si bien con bases fácticas diferentes, se estableció que la Ley 26773, sus modificatorias y complementarias, se aplicarían a los accidentes que ocurrieran o a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a su publicación en el Boletín Oficial, no dejando margen para otra interpretación.

Trasladando este criterio respecto de la aplicación del derecho temporal al fallo sub-análisis, surge que la sentenciante de grado ha utilizado una Resolución posterior a la que correspondía conforme el criterio de "Espósito" y a las constancias de la causa, ello toda vez que, habiendo concluido la etapa de capacitación (inc d -art. 7- Resolución n°216/2003 con las modificaciones introducidas por Resolución 1300/04) en el mes de mayo de 2011, debió aplicar la Resolución vigente en ese año, esto es, la n° 240/2011 del 11-3-2011, y no una norma del año 2016 retroactivamente.

La aplicación de esta normativa resulta coherente además con la duración de la capacitación, dentro del "proceso de recalificación" que como bien lo dispone el art. 7 de la Resolución n° 216/2003 con las modificaciones introducidas por Resolución 1300/04" no será inferior a los TRES (3) meses, y su plazo máximo corresponderá a UN (1) año", y que en este caso concreto se extendió aproximadamente desde el mes de diciembre de 2010 al mes de mayo de 2011.

Por lo expuesto, este agravio prosperará en cuanto solicita la aplicación de la Resolución 240/11, determinando que el monto en concepto de prestaciones de





provisión de valor de herramientas ascienda a la suma de \$ 10.129,25 (\$ 405,17 x 25 MOPRE) a mayo de 2011.

Atento al régimen y procedimiento de cálculo postulado, la tasa de interés para retribuir la indisponibilidad del dinero por el actor y la fecha del inicio de su cómputo, se ajustará a lo establecido en la materia por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén.

En la causa "MANSUR LIAN C/ CONSOLIDAR A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON A.R.T." (Expte. Nº 13 - año 2012 - Ac. 20/13) se sostuvo que la prestación incumplida genera intereses destinados a reparar el perjuicio sufrido por el acreedor por el retardo incurrido por el deudor en la satisfacción de sus obligaciones.

*"..... a los efectos de establecer el cómputo de la mora, se seguirá el criterio general sentado por el Art. 44, Ley 24.557, debiendo correr los accesorios desde que cada prestación debió ser abonada o cumplida" (Ac. Nros. 18/09 y 14/12, del Registro de la Secretaría Civil).*

En la especie bajo tratamiento, el crédito reclamado es de prestaciones de provisión de valor de herramientas, debiendo correr los intereses desde que la misma es debida, fecha que coincide con la culminación de la capacitación del actor señalada anteriormente, esto es, el 10 de mayo de 2011, los que serán calculados a la tasa activa conforme el criterio sentado en la sentencia de primera instancia que ha quedado firme en este aspecto.

Por último y como cuarto agravio se queja de las regulaciones de honorarios de la parte contraria por resultar elevados y del modo en que el decisorio establece el monto base para su cálculo difiriendo el computo de intereses para con la planilla del art. 51 ley 921.

Teniendo en consideración, que la solución a que se arriba en los presentes es modificatoria de la sentencia de primera instancia, el presente agravio ha



devenido en abstracto de conformidad con lo dispuesto por el art. 279 del C Procesal, ya que corresponde a la Alzada adecuar las costas y el monto de los honorarios al contenido del nuevo pronunciamiento.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, propiciaré al Acuerdo, a) Acoger parcialmente al recurso de apelación planteado por la demandada modificando el monto de condena que se determina en la suma de \$ 10.129,25, con más los intereses a tasa activa fijados en primera instancia desde el 10 de mayo de 2011. b) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada, teniendo en cuenta que el resultado del proceso en su mayor extensión es favorable al actor, sumado al principio morigerador que rige en esta materia "Las normas procesales sobre costas deben ser interpretadas conforme a los principios esenciales del Derecho del Trabajo y ello torna conveniente morigerar en algunos casos, lo dispuesto por el artículo 71 del C.P.C.C. (Cfr. Sala III en la causa "Gómez Mario Cesar c/ Chevron Argentina SRL s/ cobro de haberes" - Expte. n° 414373/2010 del 13/03/2014) (arts. 17 de la Ley 921 y 68 del C. Procesal). c) Dejar sin efecto los honorarios regulados en la instancia de grado, los que deberán ser adecuados al nuevo pronunciamiento (arts. 6, 7, 10, 11, 20, 39 y ss. de la Ley 1594) teniendo en cuenta capital más intereses y regular los honorarios de Alzada en el 30% de los fijados para la anterior instancia(art. 15 L.A.).

**Tal mi voto.**

El Dr. **Medori** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**,

**RESUELVE:**

**1.-** Modificar la sentencia dictada a fs. 194/200, en cuanto al monto de condena, el que se determina en la suma



de **\$10.129,25**, con más los intereses a tasa activa fijados en primera instancia desde el 10 de mayo de 2011, de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

**2.-** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada, teniendo en cuenta que el resultado del proceso en su mayor extensión es favorable al actor, sumado al principio morigerador que rige en esta materia (art. 17 Ley 921).

**3.-** Dejar sin efecto los honorarios regulados en la instancia de grado, los que deberán adecuarse al nuevo pronunciamiento (art. 279 C.P.C.C.), teniendo en cuenta capital más intereses (arts. 6, 7, 10, 11, 20, 39 y ss. de la Ley 1594).

**4.-** Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo que oportunamente se fije en la instancia de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

**5.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori**  
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA